



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 214

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA. INVESTIGACIÓN No. 15022021-025 MN "MAR Y GABY".

**PARTES:** LUIS ANTONIO YAÑEZ Y CARLOS HERNANDO LONDOÑO BOTERO

**DECISIÓN:** DE FECHA MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINITUNO (2021), POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE AUTO SE FIJA HOY TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS.

**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURIDICA CP05

1

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA. PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS  
NORMAS MARÍTIMAS INVESTIGACIÓN NO. 15022021-25 MN “MAR Y GABY”,  
CON MATRÍCULA No. CP-05-0176-A.**

---

Cartagena de Indias, D.T. y C. Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos, con ocasión al reporte de infracción y acta de protesta del 7 de enero de 2021, diligenciado por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en contra de los señores Luis Antonio Yañez, identificado con cédula de ciudadanía número 391.367 y Carlos Hernando Londoño Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 9.077.689, en calidad de propietario de la motonave denominada “MAR Y GABY”, con matrícula No. CP-05-0176-A, por la presunta violación de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

**ANTECEDENTES**

Mediante señal 131700R ENE/21, radicado en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en enero de 2021, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “MAR Y GABY” con matrícula No. CP-05-0176-A, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7. (Folio 1).

En hechos ocurridos el día 7 de enero de 2021, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, remitió reporte de infracción número 14426 y acta de protesta, en la cual manifiesta que el señor Luis Antonio Yañez, identificado con cédula de ciudadanía número 391.367, operador de la motonave denominada “MAR Y GABY” con matrícula No. CP-05-0176-A, presuntamente violó las normas de la marina mercante colombianas, contenidas en el reglamento marítimo Colombiano 7, específicamente el código de infracción **No. 31** “*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*”. ” **No. 47** “*No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.*” (Folio 2).

Obra formato reporte de infracción No. 14426, motonave “MAR Y GABY” de fecha 7 de enero de 2021. (Folio 2)

Obra formato acta de protesta motonave "MAR Y GABY" (Folio 3).

Obra copia de datos generales embarcación registrada en la capitanía número CP-05-0176-A embarcación "MAR Y GABY" (Folio 4).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado decreto ley, consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la ley o los decretos.

A su vez, el artículo 76, del decreto ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma el artículo 80, del citado decreto dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las capitanías de puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

2

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, en lo que concierne al procedimiento aplicable para el caso concreto, este despacho se remitirá, al inciso segundo, del artículo 47, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por tratarse de la norma que regula, el asunto en cuestión.

### CASO EN ESTUDIO

A partir de los documentos allegados al expediente de la referencia, en especial los diligenciados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, este despacho se permite inferir que para el día 7 de enero de 2021, siendo las 1530 horas la unidad de Reacción Rápida A.R.C., procedió a verificar la motonave "MAR Y GABY", la cual se encontraba con exceso de tripulantes y personal (24 personas) más de las autorizadas por la capitanía de puerto y la documentación reglamentaria de la embarcación, irrumpiendo así en las ordenes y recomendaciones emitidas por la capitanía de puerto, para evitar la propagación del covid-19, así mismo dentro de la documentación presentada por el operador, se observa que no cuenta con pólizas de seguro. En consecuencia, se remitió el correspondiente reporte de infracción y acta de protesta, relacionando como presuntamente infringido los códigos de infracción de infracción: **No. 31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" **No. 47** "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros."

Ahora bien, en consideración a lo plasmado en el acta de protesta, se entrevé que la motonave "MAR Y GABY", se encontraba con exceso de tripulantes y personal (24 personas), y acuerdo a los datos de embarcación registrados en la capitanía de puerto de Cartagena, la nave en referencia tiene capacidad para 18 pasajeros y 2 tripulantes, por ende, es viable formular cargos por el código de infracción **No. 68** "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente". Conjuntamente, en el reporte de infracción allegado, se percibe que, el operador de la motonave no cuenta con una licencia de navegación colombiana. Siendo

aplicable el código **No. 40** "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

Resulta importante mencionar, que los controles efectuados por las autoridades marítimas, son de vital importancia para la salvaguarda de la vida humana en el mar, circunstancia que le imprime la obligación a los operadores marítimos, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuencia en cuanto al cumplimiento de éstos procesos, deberán ser investigados y sancionados.

En ese sentido, el despacho encuentra configurados los presupuestos precisos para formular cargos respecto a los códigos de infracción anteriormente mencionados, compilados en el reglamento marítimo colombiano 7.

Con fundamento en lo anterior, el capitán de puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de los señores Luis Antonio Yañez, identificado con cédula de ciudadanía número 391.367 y Carlos Hernando Londoño Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 9.077.689, en calidad de propietario de la motonave denominada "MAR Y GABY", con matrícula No. CP-05-0176-A, por la presunta violación de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7, artículos 7.1.1.1.2.1; 7.1.1.1.2.2 y 7.1.1.1.2.5 códigos de infracción **No. 31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" **No. 40** "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación." **No. 47** "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros." **No. 68** "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente". De conformidad con la parte motiva del presente proveído. Actuaciones que podrían desencadenar una sanción pecuniaria de 8.00 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, por valor de siete millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos ocho pesos (\$7.268.208).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los señores Luis Antonio Yañez, identificado con cédula de ciudadanía número 391.367 y Carlos Hernando Londoño Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 9.077.689, en calidad de propietario de la motonave denominada "MAR Y GABY", con matrícula No. CP-05-0176-A," de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado que cuenta con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena.

Elaboró: CPS Katherin C.   
Revisó: T.N Martha Morales